Idioma original: inglés SC69 Doc. 29.1 (Rev. 2)

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CIB

Sexagésimo novena reunión del Comité Permanente Ginebra (Suiza), 27 de noviembre - 1 de diciembre de 2017

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

Cuestiones relacionadas con el cumplimiento

INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO

- 1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría de conformidad con la Decisión 17.69. A fin de facilitar el examen del Comité Permanente, el documento se divide en tres partes:
 - Parte 1 Comunicaciones con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIII de la Convención;
 - Parte 2 Posible establecimiento de un Programa de asistencia al cumplimiento (PAC); y
 - Parte 3 Orientaciones sobre la verificación de la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

Mandato

- En el Artículo XIII de la Convención se estipula que:
 - Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.
 - 2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
 - 3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

La Decisión 17.69 reza como sigue:

17.69 Dirigida a la Secretaría

La Secretaría deberá informar sobre la aplicación del Artículo XIII y la Resolución Conf. 14.3, sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES, al Comité Permanente y a la 18^a reunión de la Conferencia de las Partes.

Antecedentes

3. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 17.65 a 17.68 sobre *Cuestiones relacionadas con el cumplimiento* como sigue:

17.65 Dirigida a las Partes

Se alienta a las Partes a que faciliten a la Secretaría: todo tipo de ejemplos e información pertinente sobre metodologías, herramientas prácticas, información legislativa, conocimientos especializados forenses y otros recursos para hacer un seguimiento del cumplimiento de la Convención y para verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se han de exportar de conformidad con el apartado 2 b) del Artículo III, el apartado 2 b) del Artículo IV y el apartado 2 a) del Artículo V de la Convención (a lo que se hace referencia como un "dictamen de adquisición legal").

17.66 Dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría, deberá:

- a) considerar si se debería establecer un Programa de asistencia al cumplimiento (PAC) para brindar asistencia a los países que tienen dificultades para lograr el cumplimiento, incluyendo cómo debería financiarse ese PAC;
- considerar orientaciones adicionales sobre la verificación de la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se han de exportar;
- facilitar orientación acerca de la verificación de la adquisición legal del plantel fundador de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad que se han de exportar; y
- d) formular recomendaciones adecuadas para que sean consideradas en la 18^a reunión de la Conferencia de las Partes.

17.67 Dirigida a la Secretaría

Sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría, en colaboración con otras instituciones pertinentes, organismos de cooperación y posibles donantes, deberá:

- a) organizar un taller internacional sobre los principios rectores, las metodologías, las herramientas prácticas, la información, los conocimientos especializados forenses, las evaluaciones del riesgo relacionadas con el cumplimiento y otros recursos jurídicos que las Autoridades Administrativas necesitan para verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se han de exportar; y
- b) preparar, y someter a la consideración del Comité Permanente, una propuesta sobre mayor orientación para verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se han de exportar.

17.68 Dirigida a la Secretaría

La Secretaría deberá prestar asistencia al Comité Permanente para preparar sus conclusiones y recomendaciones en relación con la aplicación de la Decisión 17.66.

4. Las Decisiones 17.65 a 17.69 se adoptaron en la CoP17 tras el examen del documento <u>CoP17 Doc. 23</u> sobre *Cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la CITES*.

PARTE I - Comunicaciones de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIII

 De conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIII y con anteriores instrucciones del Comité Permanente, la Secretaría mantiene comunicación con las Autoridades Administrativas de la República Democrática del

SC69 Doc. 29.1 (Rev. 2) - p. 2

Congo, Guinea y la República Democrática Popular Lao. Se han preparado informes separados sobre los progresos realizados en relación con la efectiva aplicación de la Convención en esos tres países.

- 6. En Anexo a la Resolución Conf. 14.3 contiene una Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES destinada a ayudar a los órganos de la CITES a abordar las cuestiones de cumplimiento. La finalidad de la guía es "informar a las Partes y otros interesados de los procedimientos de la CITES relativos a la promoción, la facilitación y el logro del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención y, en particular, ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones respecto a ese cumplimiento." En la guía se "describen los procedimientos existentes con el fin de facilitar el tratamiento coherente y efectivo de cuestiones de cumplimiento." El enfoque adoptado respecto a las cuestiones de cumplimiento es "de apoyo y no antagónico" con el fin de garantizar el cumplimiento a largo plazo.
- 7. En la guía se prevén cuatro pasos para abordar cuestiones determinadas de cumplimiento de manera diligente:
 - a) identificación de posibles cuestiones de cumplimiento;
 - b) consideración de cuestiones de cumplimiento;
 - c) medidas para lograr el cumplimiento; y
 - d) supervisión y aplicación de esas medidas y presentación de informes.
- 8. La Secretaría ha mantenido contacto con varios países acerca de la identificación de posibles cuestiones de cumplimiento para someterlas a la consideración del Comité Permanente. Esto incluye comunicaciones con las Autoridades Administrativas de Japón sobre la introducción procedente del mar de especímenes de la población del Pacífico Norte del rorcual boreal (*Balaenoptera borealis*), y Nigeria y China sobre el comercio de *Pterocarpus erinaceus*. La Secretaría también ha mantenido contacto con Serbia, Eslovenia y Sudáfrica en relación con la expedición de documentos CITES para autorizar el comercio con Kosovo.

Japón – introducción procedente del mar de especímenes de la población del Pacífico Norte del rorcual boreal (Balaenoptera borealis)

- 9. Como se indicó en el acta resumida de la 67ª reunión del Comité Permanente (SC67, Johannesburgo, septiembre de 2016), la Secretaría anunció al Comité Permanente que le mantendría informado de las consultas preliminares sobre el Artículo XIII, señalando que mantenía contactos con Japón sobre cuestiones relacionadas con la caza de ballenas.
- 10. El 12 de septiembre de 2016, la Secretaría solicitó información sobre la aplicación del Artículo III, concretamente sobre los requisitos previstos en los párrafos 5 a) y c) en relación con la introducción procedente del mar de 90 rorcuales boreales del Pacífico Norte. Asimismo, señaló que tenía la intención de informar oralmente sobre esta cuestión en la 67ª reunión del Comité Permanente bajo el punto 12 del orden del día (Aplicación del Artículo XIII).
- 11. El Gobierno de Japón respondió por correo electrónico el 22 de septiembre de 2016, informando de que Japón había llevado a cabo la segunda fase del Programa de investigación japonés de ballenas bajo el permiso especial en el Pacífico Norte Occidental (JARPN II) con fines de investigación científica de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (ICRW). Asimismo, confirmó que Japón había capturado 90 rorcuales boreales en el marco de este programa en 2016.
- 12. En cuanto a la introducción procedente del mar de especímenes de rorcual boreal, el Gobierno de Japón declaró que el Organismo de Pesca, la Autoridad Administrativa de Japón encargada de la gestión de especies de ballenas, ha concedido certificados de introducción procedente del mar al Instituto de Investigación de Cetáceos que dirige el JARPN II.
- 13. En cuanto al dictamen de extracción no perjudicial (DENP) que se necesita para expedir certificados de introducción procedente del mar de especímenes de la población del Pacífico Norte de rorcual boreal, Japón indicó que había capturado 90 rorcuales boreales durante el programa de investigación en 2016, de una población de 68.000 rorcuales boreales en el área de investigación estimada y comunicada por Japón al Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional (CIB) en 2003 (no se disponía de una estimación actualizada de la población). Según la norma establecida con arreglo a las directrices para los DENP

desarrolladas por el Organismo de Pesca, en calidad de Autoridad Científica de Japón, atendiendo a la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, el efecto adverso de este cupo de captura de la población de rorcual boreal en el área de investigación sería insignificante (es decir, menos del 0,7% de la población total estimada). En consecuencia, la Autoridad Científica de Japón anunció que la introducción no sería perjudicial para la supervivencia de la especie como se requiere en el párrafo 5 a) del Artículo III de la CITES.

- 14. Japón informó además de que no había introducción procedente del mar de especímenes vivos de rorcual boreal en Japón y, por ende, no se aplicaba el párrafo 5 b) del Artículo III de la CITES. Declaró asimismo que el país había realizado el JARPN II con fines de investigación científica de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII de la ICRW. Así, pues, a juicio de la Autoridad Administrativa de Japón, la captura de rorcuales boreales en el marco del JARPN II se realizó con fines de investigación científica y esos especímenes "no se utilizaban con fines primordialmente comerciales" [párrafo 5 c) del Artículo III de la CITES].
- 15. Por ultimo, Japón señaló que en el párrafo 2 del Artículo VIII de la ICRW se prevé que "En la medida de lo posible, las ballenas capturadas en virtud de dichos permisos especiales, así como sus productos, se tratarán con arreglo a directrices dictadas por el Gobierno que otorgó el permiso." Japón ha aplicado debidamente esta disposición. En consecuencia, Japón reitera que, como ya ha mencionado, el JARPN II era un programa con fines de investigación científica según el párrafo 1 del Artículo VIII de la ICRW, con lo cual sería infundado pretender que el JARPN II se llevó a cabo con fines comerciales.
- 16. El 22 de septiembre de 2017, la Secretaría envió una carta oficial a Japón acerca del permiso especial de Japón para autorizar la captura de 134 rorcuales boreales en 2017 en el Pacífico Norte Occidental.
- 17. En virtud del Artículo XIII de la Convención, la Secretaría solicitó a la Autoridad Administrativa CITES de Japón que confirmase si la información proporcionada en los párrafos anteriores se aplicaba también a ese año de captura. Es más, la Secretaría solicitó a Japón que proporcionase un ejemplo de los certificados de introducción procedente del mar que la Autoridad Administrativa había expedido para autorizar esas introducciones y un informe detallado del número de esos documentos expedidos, los volúmenes (cantidades) autorizados y las unidades y el código de origen utilizado en los certificados para los años 2016 y 2017.
- 18. En este sentido, la Secretaría señaló a la atención de la Autoridad Administrativa de Japón el Artículo VI de la Convención y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados* y, en particular, la sección sobre la normalización de los permisos y certificados CITES.
- 19. La Secretaría invitó además a la Autoridad Administrativa de Japón a presentar información pormenorizada sobre el uso previsto de las partes y derivados procesados de las ballenas capturadas y los ingresos generados por ese uso. Considerando que el requisito enunciado en el párrafo 5 c) del Artículo III debería interpretarse en conjunción con la Resolución 5.10 (Rev. CoP15), sobre Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales", la Secretaría desea saber más sobre el objetivo específico de la investigación científica, el método de investigación, incluyendo una justificación de la necesidad de una investigación letal para obtener muestras de biopsia, los buques utilizados y la descripción del área de investigación.
- 20. Se espera que el Gobierno de Japón remita una respuesta a esta consulta preliminar a más tardar un mes después de la fecha de la carta (es decir, el 22 de octubre de 2017).

China y Nigeria sobre el comercio de especímenes de Pterocarpus erinaceus

- 21. El 24 de agosto de 2017, la Secretaría envió cartas a las Autoridades Administrativas de China y Nigeria solicitando información sobre el comercio de *Pterocarpus erinaceus* entre ambos países en 2016-2017. De la información remitida a la Secretaría CITES por diferentes fuentes se desprende que contenedores de trozas de *Pterocarpus erinaceus* fueron supuestamente exportados de Nigeria a China entre mayo y diciembre de 2016, pero fueron retenidos por las autoridades chinas debido a que no iban acompañados de documentos CITES válidos.
- 22. En el primer trimestre de 2017, la Autoridad Administrativa CITES de Nigeria había expedido aparentemente un importante número de permisos de exportación CITES y había enviado esos documentos a la Autoridad Administrativa de China. Según la información recibida por la Secretaría, sobre la base de esos permisos

retrospectivos, las autoridades competentes de China supuestamente liberaron esos envíos procedentes de Nigeria y la madera entró en el mercado nacional.

- 23. En virtud del Artículo XIII de la Convención, la Secretaría solicitó a la Autoridad Administrativa CITES de Nigeria que confirmase si la información precedente era cierta e informase sobre los hechos relevantes en relación con las exportaciones a China de *Pterocarpus erinaceus* desde el 9 de mayo de 2016 hasta la fecha, incluyendo explicaciones sobre el tipo y el número de documentos CITES expedidos, así como copia de las reglamentaciones pertinentes de Nigeria.
- 24. La Secretaría solicitó además a las Autoridades Administrativas de Nigeria y China que le informasen de cualquier medida que habían tomado o tienen previsto tomar en relación con la aplicación de esta nueva inclusión en los Apéndices.
- 25. Pterocarpus erinaceus fue incluida por primera vez por Senegal en el Apéndice III de la CITES y quedó regulada por el Artículo V de la Convención desde el 9 de mayo de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Durante este periodo se exigía la expedición de un certificado de origen de Nigeria y de otros Estados del área de distribución. Tras una propuesta presentada por Nigeria y otros Estados del área de distribución, esta especie fue transferida al Apéndice II de la CITES, sin anotación, por la Conferencia de las Partes en su 17ª reunión, siendo la fecha de entrada en vigor el 2 de enero de 2017.
- 26. Como resultado, a partir del 2 de enero de 2017, el comercio internacional de especímenes de *Pterocarpus erinaceus* está regulado por el Artículo IV de la Convención, lo que requiere la concesión previa y la presentación de un permiso de exportación. Un permiso de exportación sólo puede expedirse si los especímenes no fueron obtenidos en contravención de la legislación nacional pertinente (un dictamen de adquisición legal) y si la Autoridad Científica ha formulado un dictamen de extracción no perjudicial y todo el comercio debe declararse anualmente.
- 27. La Secretaría entiende que Nigeria había adoptado restricciones concretas en relación con la explotación y la exportación de especímenes de esta especie antes de la inclusión de la especie en el Apéndice II. La Secretaría ha solicitado una explicación sobre las disposiciones legales específicas que estaban en vigor en el momento en que ocurrieron las supuestas exportaciones, ya que es directamente relevante para formular un dictamen de adquisición legal.
- 28. Asimismo, la Secretaría informó a la Autoridad Administrativa de China de que estaba recibiendo cada vez más informes en los que se alega un elevado volumen de comercio ilegal de especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES procedentes de África.
- 29. En el momento de redactar este documento, la Secretaría no había recibido respuesta alguna en relación con esas comunicaciones. La Secretaría informará oralmente sobre el estado de esas solicitudes en la presente reunión.

Serbia, Sudáfrica y Eslovenia – Permisos CITES expedidos en los que se indica la "República de Kosovo" como país de exportación o importación

- 30. Mediante una carta de 30 de diciembre de 2014, la Autoridad Administrativa CITES de Serbia había señalado a la atención de la Secretaría que Eslovenia y Sudáfrica habían expedido permisos CITES en lo que se indicaba la "República de Kosovo" como país de importación o exportación.
- 31. El 19 de mayo de 2017, la Secretaría remitió cartas oficiales a Eslovenia y Sudáfrica recordando a ambas Partes que no deberían expedir documentos CITES en los que se hace referencia a Kosovo como país de importación, exportación o reexportación. La Secretaría corrigió también la base de datos sobre el comercio CITES en consecuencia.
- 32. En relación con este asunto, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas ha informado de que Kosovo declaró unilateralmente la independencia en 2008, pero sigue siendo un territorio administrado por las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad. A tenor de esta información, la Secretaría CITES entiende que Kosovo no se considera un Estado en relación con la Convención, inclusive el Artículo X sobre comercio con Estados no Partes en la Convención.
- 33. En consecuencia, no es posible expedir documentación CITES en la que se haga referencia a Kosovo como país de importación, exportación o reexportación. Es más, en los informes anuales sobre el comercio

autorizado, no es posible utilizar el código ISO para Kosovo (KV) como país de exportación o importación con arreglo a las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES*.

PARTE II – Posible establecimiento de un Programa de asistencia al cumplimiento (PAC)

- 34. De conformidad con el párrafo a) de la Decisión 17.66, y sobre la base de la información proporcionada en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes en el documento CoP17 Doc. 23, la Secretaría somete a la consideración del Comité Permanente las consideraciones siguientes.
- 35. En el orden del día de cada una de sus reuniones ordinarias, al Comité Permanente se le plante un gran número de cuestiones complejas y significativas y dispone de tiempo limitado en las sesiones plenarias. A fin de ayudar al Comité Permanente a abordar cuestiones de cumplimiento y de aplicación del párrafo a) de la Decisión 17.66, la Secretaría propone el establecimiento de un Grupo de trabajo sobre cuestiones de cumplimiento a fin de que examine la posibilidad de crear un Programa de asistencia al cumplimiento (PAC) y mejorar la tramitación coherente, efectiva y expeditiva de las cuestiones de cumplimiento.
- 36. Si se acuerda, el grupo de trabajo podría explorar formas de responder al continuo incumplimiento, basándose en las lecciones aprendidas en la utilización de los planes de acción para el cumplimiento (por ejemplo, proyecto de legislación nacional, planes de acción nacionales para el marfil, especies maderables, Artículo XIII, etc.).
- 37. El grupo de trabajo podría también explorar formas de supervisar los niveles de cumplimiento con recomendaciones para suspender el comercio y formular sugerencias a fin de mejorar la eficacia de esas medidas para lograr los objetivos de la Convención.
- 38. El Gobierno de Estados Unidos de América ha aprobado recientemente una subvención para el Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA-CMCM) a fin de que examine los medios de organizar mejor la información relacionada con los permisos y los datos sobre el comercio sometidos en los informes anuales para su utilización por la Secretaría a los fines del cumplimiento. Este proyecto podría eventualmente apoyar y complementar el establecimiento y el mantenimiento en la Secretaría CITES de un sistema para organizar la información relacionada con los permisos y la inteligencia relacionada con las cuestiones de cumplimiento, así como la información sobre el comercio internacional autorizado, los permisos, las estampillas de seguridad, las firmas registradas de las autoridades CITES, los cupos, la etiquetas, los precintos, las instalaciones registradas, la evolución de los mercados, etc.
- 39. El grupo de trabajo podría explorar igualmente la posibilidad de establecer un programa para formar o preparar a las autoridades CITES recién designadas y adscribiendo personal de países con buen historial de cumplimiento para formar y ayudar a las nuevas autoridades designadas en países que han sido objeto de recomendaciones de suspender el comercio durante largos periodos de tiempo o experimentan continuos problemas de incumplimiento.

PARTE III – Orientaciones sobre la verificación de la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES (dictamen de adquisición legal)

40. De conformidad con el párrafo b) de la Decisión 17.66 y la Decisión 17.67, y basándose en la información proporcionada en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes, en los párrafos 55 a 58 del documento CoP17 Doc. 23, se recuerda que en virtud del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención, incumbe a la Autoridad Administrativa del Estado de exportación cerciorarse de que los especímenes que van a exportarse no fueron obtenidos en contravención de las leyes nacionales de protección de la fauna y la flora. Para el Apéndice III, esto se aplica únicamente cuando el Estado de exportación ha incluido la especie en ese Apéndice. En estas disposiciones se declara:

que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.

Esta obligación de determinar que los especímenes no fueron obtenidos en contravención de la legislación (en otras palabras, fueron legalmente adquiridos) podría denominarse como un 'dictamen de adquisición legal'.

- 41. La Convención no contiene orientaciones sobre cómo formular ese dictamen de adquisición legal. En la práctica, es obligación del que solicita un permiso de exportación de proporcionar información que debe demostrar a satisfacción de la Autoridad Administrativa que los especímenes relevantes fueron legalmente adquiridos. La Autoridad Administrativa del Estado de exportación debe evaluar la información proporcionada y determinar si los especímenes fueron adquiridos de conformidad con las leyes nacionales.
- 42. De conformidad con la Decisión 17.67, la Secretaría ha obtenido fondos y determinado un lugar tentativo para organizar un taller internacional sobre dictámenes de adquisición legal. La Secretaría expresa su agradecimiento a la Unión Europea por el apoyo financiero, técnico y logístico. El taller internacional se celebrará de manera tentativa en Bruselas del 13 al 15 de junio de 2018. La Secretaría prevé invitar entre 50 y 80 participantes, incluyendo a los representantes de Partes de todas las regiones y expertos internacionales. Se patrocinará a los participantes de los países en desarrollo. El objetivo del taller es examinar los principios rectores, las metodologías, las herramientas prácticas, la información, los conocimientos forenses, las evaluaciones de riesgo de cumplimiento y otros recursos legales que necesitan las Autoridades Administrativas para verificar la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que vayan a exportarse. El resultado esperado del taller es preparar y presentar una propuesta a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente (SC70), con orientación adicional para verificar la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que vayan a exportarse, incluyendo un proyecto de resolución sobre los dictámenes de adquisición legal para someterlo a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría publicará una Notificación a las Partes proporcionando todos los detalles relevantes, inclusive el orden del día, el lugar, las modalidades para patrocinar a los participantes elegibles de los países en desarrollo, etc.
- 43. De conformidad con la Decisión 17.65, se alienta a las Partes a proporcionar a la Secretaría cualquier ejemplo e información relevante sobre las metodologías, las herramientas prácticas, la información legislativa, los conocimientos forenses y otros recursos utilizados para supervisar el cumplimiento de la Convención y verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que vayan a exportarse de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención.
- 44. La Secretaría abordó la cuestión de los dictámenes de adquisición legal en dos eventos paralelos celebrados durante la 29ª reunión del Comité de Fauna y la 23ª reunión del Comité de Flora. Asimismo, prevé asistir a una reunión regional organizada sobre este tema y otros temas conexos que se celebrará en Lima, Perú, a principios de noviembre. Esta reunión está organizada por la Autoridad Administrativa de Perú, con el apoyo de la Secretaría de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (ACTO) y el Programa Regional Amazónico. Se prevé la celebración de un evento paralelo similar en los márgenes de la presente reunión.

Decisión 17.66, párrafo c) – orientación de la verificación de la adquisición legal del plantel fundador de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad que se han de exportar

- 45. En cuanto a la aplicación del párrafo c) de la Decisión 17.66 de proporcionar orientación sobre la verificación de la adquisición legal del plantel fundador de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad que se han de exportar, la Secretaría tiene la intención de incluir esta cuestión como un punto del orden del día del taller internacional mencionado supra.
- 46. El 28 de septiembre de 2017, la Secretaría recibió una carta sobre esta cuestión de la Autoridad Administrativa de Bolivia (Estado Plurinacional de), en la que Bolivia solicita al Comité Permanente que determine, en su 69ª reunión, la ilegalidad del plantel fundador y de las crías de primera y segunda generación de guacamayo jacinto (*Anodorhynchus hyacinthinus*) en posesión del *Hyacinth Macaw Aviary, Inc.* (en el Anexo al presente documento se adjunta copia de la carta, junto con la respuesta de Estados Unidos de América).
- 47. En la respuesta de Estados Unidos de América, se declara que "el Comité Permanente no determinó que el plantel fundador o las crías de esa instalación fuesen obtenidas o poseídas ilegalmente. En su lugar, el Comité Permanente decidió que la instalación debería suprimirse del registro CITES de establecimientos que crían especies animales del Apéndice I con fines comerciales. No existe fundamento para que el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos confisque y devuelva las aves mantenidas actualmente en la instalación."
- 48. La Secretaría recuerda que la Conferencia de las Partes ha solicitado al Comité Permanente que proporcione orientación sobre cómo verificar la adquisición legal del plantel fundador de especies incluidas

en los Apéndices criadas en cautividad que vayan a exportarse (párrafo c) de la Decisión 17.66). Las lecciones aprendidas del caso de *Hyacinth Macaw Aviary, Inc.* y de otros casos similares podría examinarse en el marco del taller internacional sobre los dictámenes de adquisición legal a que se hace referencia en el párrafo 42 anterior.

- 49. En ausencia de orientación existente sobre esta cuestión y considerando que determinar la legalidad de la adquisición del plantel fundador no figura en el mandato encomendado por la Conferencia de las Partes a este Comité en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP17), sobre Establecimiento de Comités, la Secretaría señala a la atención de las Partes concernidas el Artículo XVIII de la Convención sobre Arreglo de controversias, en el que se declara:
 - 1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.
 - 2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Recomendaciones

- 50. Habida cuenta de lo que precede, la Secretaría recomienda que el Comité Permanente acuerde lo siguiente:
 - i. En relación con Japón introducción procedente del mar de especímenes de la población del Pacífico Norte de rorcual boreal (Balaenoptera borealis)
 - a) La Secretaría debería evaluar la respuesta de Japón y, en consulta y en cooperación con la Parte concernida y la Presidencia del Comité Permanente, determinar si hay información adicional que debe considerarse y si debe realizarse una misión técnica al país de conformidad con el Artículo XIII de la Convención para evaluar las disposiciones científicas, administrativas y legislativas para autorizar la introducción procedente del mar de especímenes de la población del Pacífico Norte de rorcual boreal y comunicar sus resultados y recomendaciones a la SC70.
 - ii. En relación con China y Nigeria sobre el comercio de especímenes de Pterocarpus erinaceus:
 - a) Las Partes no deberían aceptar ningún permiso o certificado CITES para *Pterocarpus erinaceus* expedido por Nigeria a menos que su autenticidad haya sido confirmada por la Secretaría.
 - b) La Secretaría debería evaluar las respuestas proporcionadas por China y Nigeria e informar a la SC70.
 - iii. En relación con Serbia, Sudáfrica y Eslovenia Permisos CITES expedidos en los que se indica la "República de Kosovo" como país de exportación o importación
 - a) Las Partes no deberían expedir documentación CITES en la que se haga referencia a Kosovo como país de importación, exportación o reexportación.
 - iv. En relación con el posible establecimiento de un Programa de asistencia al cumplimiento (PAC)
 - a) El Comité Permanente establece un Grupo de trabajo sobre cuestiones de cumplimiento para explorar formas de establecer un Programa de asistencia al cumplimiento (PAC) y mejorar la tramitación coherente, efectiva y expeditiva de cuestiones de cumplimiento considerando, entre otras cosas, los dos siguientes elementos:
 - i) las respuestas el continuo incumplimiento, basándose en las lecciones aprendidas en la utilización de planes de acción para el cumplimiento (por ejemplo, proyecto de legislación nacional, planes de acción nacionales para el marfil, especies maderables, Artículo XIII, etc.);
 y
 - ii) la supervisión de los niveles de cumplimiento con recomendaciones de suspender el comercio y formular sugerencias para mejorar la eficacia de esas medidas a fin de lograr los objetivos

- de la Convención. Esto podría incluir el establecimiento y mantenimiento de un sistema para organizar la información relacionada con los permisos y la inteligencia relacionada con las cuestiones de cumplimiento.
- b) El grupo de trabajo informará sobre sus resultados, conclusiones y recomendaciones, según proceda, a la 70ª reunión del Comité Permanente
- v. En relación con la orientación para verificar la adquisición legal de especímenes CITES (Dictamen de adquisición legal)
 - a) Se invita a los miembros del Comité Permanente, así como a las Partes y a los observadores interesados a proporcionar información relevante sobre esta cuestión a la Secretaría, incluyendo cualquier ejemplo e información pertinente sobre las metodologías, las herramientas prácticas, la información legislativa, los conocimientos forenses y otros recursos utilizados para supervisar el cumplimiento de la Convención y verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que vayan a exportarse de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención 90 días antes del taller internacional que se celebrará de manera tentativa en Bruselas del 13 al 15 de junio de 2018.
- vi. En relación con la orientación para verificar la adquisición legal del plantel fundador de especies incluidas en los Apéndices de la CITES criadas en cautividad que vayan a exportarse
 - a) La Secretaría debería incluir esta cuestión en el orden del día del taller internacional que se celebrará de manera tentativa en Bruselas del 13 al 15 de junio de 2018.
 - b) Las Partes concernidas por posibles controversias respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención que regula los establecimientos de cría en cautividad deberían examinar bilateralmente todas las posibles soluciones y se les alienta a que agoten todas las posibles vías de negociación.
- 51. El Comité Permanente tal vez desee recomendar a las Partes concernidas que informen a la Secretaría sobre los progresos en la aplicación de las precitadas recomendaciones a más tardar el 1 de julio de 2018, a fin de que la Secretaría comunique esos informes y sus observaciones a la 70ª reunión del Comité Permanente.

SC69 Doc. 29.1 (Rev. 2) - p. 9